



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2087-2003-AA/TC  
LIMA  
LIBERTAD JULIA RODRÍGUEZ  
QUIROZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Libertad Julia Rodríguez Quiroz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 250, su fecha 24 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la fiscal de la Nación, doña Nelly Calderón Navarro, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones de Fiscalía N.º 1355-2001-MP-FN del 28 de diciembre de 2001, y 0655-2002-MP-FN del 25 de abril de 2002, que, confirmando la anterior, da por concluido su nombramiento en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Huari, Distrito Judicial de Ancash, por presuntas irregularidades. Alega que mediante la Resolución N.º 237-2001-MP-FN del 16 de mayo de 2001, fue nombrada Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Provincial Mixta de Huari, cargo que ejerció hasta la fecha de su destitución. Agrega que se han vulnerado –entre otros– sus derechos al trabajo, al debido proceso, de defensa y a la dignidad, pues la cuestionada resolución de ceses fue emitida con anterioridad al término del proceso investigatorio instaurado en su contra, el cual concluyó con la absolución de los cargos imputados.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, propone la excepción de caducidad, y agrega que la decisión administrativa de dar por concluido el nombramiento de la actora fue expedida por el órgano competente, siendo que la condición de provisionalidad no le otorga los derechos y prerrogativas que a los magistrados titulares, por lo que no puede alegar la violación de derechos que no le amparan.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de setiembre de 2002, desestimó la excepción propuesta, y declaró improcedente la demanda, argumentando que la decisión de dar por concluido el nombramiento de la actora como Fiscal Provisional forma parte de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las facultades de la Fiscal de la Nación, conforme al artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y porque su condición de provisional no le otorga estabilidad en el cargo.

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que, si bien es cierto la demandada excedió la facultad concedida por los artículos 29° y 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ello, sin embargo, no da lugar a la reposición de la actora, puesto que dicha situación sólo genera la reparación del daño mediante una indemnización.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N.º 1355-2001-MP-FN del 28 de diciembre de 2001, y N.º 655-2002-MP-FN del 25 de abril de 2002, que, confirmando la anterior, da por concluido su nombramiento en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Huari, Distrito Judicial de Ancash, y que, en consecuencia, se la reincorpore en el mencionado cargo.
2. De autos se observa que, mediante Resolución N.º 237-2001-MP-FN del 16 de mayo de 2001, la recurrente fue designada **Fiscal Adjunta Provincial Provisional** de la Fiscalía Provincial Mixta de Huari, Distrito Judicial de Ancash.
3. Sobre el particular, importa señalar, por un lado, que el artículo 27° del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que en caso de licencia del titular por más de 60 días y cuando “[...] se trate de reemplazar a un Fiscal Provincial se llamará a servir el cargo, provisionalmente, al Adjunto respectivo”, disposición que admite la existencia de fiscales provisionales –como es el caso de la actora– a efectos de cubrir las vacantes que se produzcan en dicha entidad; y, por otro, que el artículo 5° de la Ley N.º 27362, que deja sin efecto la homologación de los magistrados titulares y provisionales del Poder Judicial y del Ministerio Público, precisa que los magistrados provisionales solo pueden ejercer labores jurisdiccionales mientras dure la interinidad.
4. Consecuentemente, este Tribunal entiende que la suplencia o provisionalidad, como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que “provisionalmente” ejerce quien no tiene titularidad alguna. Siendo ello así, no puede pretenderse, en sede constitucional, la protección de derechos que no corresponden a quien no ha sido nombrado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución, sino que ejerce, de manera interina, una función de carácter transitorio, razón por la cual el alegato referido a la afectación del derecho al trabajo carece de sustento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De otro lado, la actora ha invocado la afectación del derecho a un debido proceso, alegando que el proceso administrativo disciplinario seguido en su contra, iniciado a mérito de la queja interpuesta por la Fiscal Provincial Titular, excedió largamente el plazo de 30 días hábiles improrrogables que establece el artículo 163° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Legislativo N.º 276.

Sobre el particular, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0858-2001-AA/TC –que incluso supuso un cambio de criterio– ha establecido que el incumplimiento del susodicho plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso al que fue sometida la actora, sino que configura una falta de carácter disciplinario de los responsables del mismo, conforme al segundo párrafo del precitado artículo 163° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, por lo que, al no tratarse de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora, mal puede alegarse la vulneración del derecho a un debido proceso.

6. Asimismo, fluye de la cuestionada resolución que, en virtud de la facultad conferida por el artículo 64° del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, la emplazada cesa a la demandante –argumentando que ella habría incurrido en inconducta funcional–, lo que descarta la afectación del derecho a un debido proceso.
7. Por lo demás, la demandante también ha invocado la afectación del derecho a la dignidad, entendido como derecho al honor y a la buena reputación. Al respecto, de la cuestionada Resolución N.º 1355-2001-MP-FN fluye, como razón que motiva el ceso, por un lado, el Oficio N.º 961-2001-MP-FSD.DJ.ANCASH y, por otro, una supuesta inconducta funcional en que habría incurrido la actora “[...] al haber suscrito documentos sin estar encargada del despacho, así como a negarse a asistir a las diligencias programadas”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional debe precisar que, si bien es cierto, en la cuestionada resolución se han precisado tales supuestas conductas, que incluso podrían dar origen a las acciones legales pertinentes –como consta en el artículo 1°, *in fine* de la Resolución N.º 1355-2001– sin embargo, éstas no sólo no fueron debidamente sustentadas, sino que, conforme se aprecia de la resolución de fojas 42, de fecha posterior a la de ceso, los cargos imputados fueron desestimados por la Comisión Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Ancash, situación que no permite evaluar la validez de tal argumento.

8. En tal orden de ideas, este Tribunal estima que se ha afectado el derecho al honor y a la buena reputación de la demandante reconocido en el inciso 7) del artículo 2° de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, al haberse alegado que tuvo una conducta irregular en el ejercicio del cargo, lo cual no sólo no fue debidamente sustentado en su oportunidad, sino que además fue desvirtuado por el propio órgano de control interno. Por ello, tal extremo de la demanda debe ser amparado, ordenándose la inaplicabilidad de lo expuesto en el segundo considerando, y en el artículo 1º, *in fine* de la Resolución N.º 1355-2001-MP-FN, obrante a fojas 8 de autos, lo que deberá constar expresamente en el legajo personal de la actora.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo, en cuanto a la afectación del derecho al honor y a la buena reputación de la demandante; en consecuencia, inaplicable a la actora lo expuesto en el segundo considerando y en el artículo 1º, *in fine* de la Resolución N.º 1355-2001-MP-FN del 28 de diciembre de 2001, lo que deberá ser anulado de su legajo personal, conforme a lo expuesto en los Fundamentos 7 y 8, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita la inaplicación de las cuestionadas resoluciones, y la reposición en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Huari, Distrito Judicial de Ancash, conforme a lo expuesto en los Fundamentos 3, 4, 5 y 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)